

**EL REAL Y MAS ANTIGUO COLEGIO DE SAN PEDRO
Y SAN PABLO Y SAN ILDEFONSO**

Por el Dr. Manuel B. Trens.

En la época del Bailío Frey Antonio María de Bucareli y Ursúa, este ilustre Virrey vió como uno de sus primeros cuidados el arreglo formal de este colegio, disponiendo se tratara de él al ser restablecida en la capital la Real Junta de aplicación de los bienes ocupados a los jesuitas, y después de varios acuerdos, en el celebrado el 16 de mayo de 1774 se determinó todo lo que se creyó conveniente para elevar el nivel de dicho plantel y darle su mayor lustre, de donde salieron sus Constituciones.

CONSTITUCIONES PARA EL REAL Y MAS ANTIGUO
COLEGIO DE SAN PEDRO, SAN PABLO Y SAN
ILDEFONSO

Don Joseph Manuel de la Sierra, abogado de esta Real Audiencia, individuo de su Ilustre y Real Colegio, Secretario de las Reales Juntas superiores de aplicaciones y enagenaciones de bienes ocupados a los regulares del orden extinto de la Compañía, certifico: Que en las sesiones que celebró la Superior de Aplicaciones, los días veinte y uno de octubre de mil setecientos setenta y siete, y nueve del inmediato, se examinaron, adicionaron y reformaron las Constituciones que por disposición de la propia junta hicieron el rector, vice-rector y catedráticos del Real Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, para su régimen y gobierno, quedando aprobadas las del tenor siguiente:

Introducción.

No hay duda que desde que la benéfica Providencia del Altísimo, quiso que esta Nueva España quedase sujeta a la dominación y suave yugo de nuestros católicos soberanos, ha procurado su paternal solicitud, colmarla de beneficios y hacerla feliz de todos modos. Con este fin, no sólo promovieron y fomentaron la erección de colegios en donde se formasen ministros útiles a la religión y al estado; sino quisieron también, que quedasen muchos bajo de su inmediata real protección como lo ha estado efectivamente el Real y más antiguo colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso; quien se gloria asimismo del magnánimo corazón de nuestro augusto católico Monarca, el señor don Carlos Tercero (Q. D. G.) haya hecho ver por sus reales cédulas la atención que le ha delido su subsistencia, dando juntamente las más significativas pruebas del particular amor y ternura con que mira a todos sus vasallos.

En consecuencia de esto, el Excmo. señor Baillo Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa (cuyo insaciable deseo de promover el aumento de las letras, la inclinación que tiene al bien público y la nobleza de espíritu que le anima, le han dado a conocer bastante) no permitiendo que quedasen frustadas tan sabias, justas, prudentes y piadosas determinaciones, parece que vió como uno de sus primeros cuidados el arreglo de este colegio, disponiendo que se tratase de él, restablecida que fué en esta capital la Real Junta Superior de Aplicaciones, de bienes ocupados a los regulares del orden extinto de la Compañía, cuyas funciones habían estado suspensas por largo tiempo; y después de varios acuerdos, en el que se celebró a diez de mayo del año de mil setecientos setenta y cuatro, se determinaron todas aquellas cosas que parecieron conducentes para poner dicho colegio en tal estado que fuese capaz de darle lustre a la nación, ennobleciéndola todo lo

posible y procurando llenar de esta suerte, las intenciones de nuestro benignísimo católico Soberano. A este efecto, pues, y para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto en dicho acuerdo, se ha procedido con arreglo a lo que en él se previene a formar para su observancia (caso que merezcan ser aprobadas y dividiéndolas en capítulos para mayor claridad y método) las Constituciones siguientes:

Capítulo Primero.

Del Colegio y del Rector y sus Obligaciones.

Constitución Primera.

En el frontispicio de este colegio, se perpetuaron grabadas las armas reales como lo están a la presente, sin que puedan ponerse otras, conforme lo previenen las leyes que tratan de los seminarios.

Constitución Segunda.

Todos los años, el día de nuestro Soberano, habrá en el colegio, a más de comunión general, una solemne misa de gracias por la conservación de S. M. y real familia, y el mismo día y generalmente todos los que hubiere besa-manos irá el rector, y por impedimento de éste el vice-rector, con dos colegiales, uno de los que obtienen becas reales y otro de los porcionistas, a cumplimentar y ofrecer sus respetos al Excmo. señor Virrey de este reino, y como a su vice-patronato.

Constitución Tercera.

Siempre que se solemnicen en la matriz con repique las noticias que vienen de la salud de nuestro católico Monarca, se ejecutará lo mismo en este su colegio.

Constitución Cuarta.

El día de San Ildefonso habrá una misa cantada que se celebrará con toda solemnidad, y se dará una espléndida comida con arreglo a lo que en el capítulo de mayordomo se dirá después.

Constitución Quinta.

Con el mismo arreglo se dirá también misa cantada y se dará de comer a los colegiales en el día de San Juan Bautista; y habrá asimismo misa cantada en los días del patrocinio de Señor San Joseph, Santa Rosalía y San Francisco Javier; entendiéndose que estas dos últimas, sólo se dirán de cuenta del colegio, cuando haya sobrante o alcancen sus rentas; pero si no alcanzaren no se celebrarán las misas, salvo que contribuyan para ellas voluntariamente algunos colegios devotos.

Constitución Sexta.

Serán asimismo de cuenta del colegio los gastos de la celebridad de los dolores de Nuestra Señora que se hará el Martes Santo, por la tarde; entendiéndose cuando alcancen las rentas y no excediendo por capítulo alguno el gasto de cincuenta pesos.

Constitución Séptima.

El día veinte y uno de noviembre celebrará el colegio en la Real Universidad con misa cantada y sermón, la fiesta del patrón de los estudios San Luis Gonzaga; y de la propia suerte celebrará también la de la Purísima Concepción de Nuestra Señora en el día de la octava que le corresponde.

Constitución Octava.

Habrá un rector, quien tendrá de salario trescientos pesos anuales, chocolate, carbón y ración doble de velas y de comida. A esta Constitución se añadió por decreto de 7 de septiembre de 1780 que todas las raciones del rector se le regulen a distinción de los catedráticos, cada una a cien pesos, que es como las goza el que lo es del Seminario; y que se le mantenga su criado con una sencilla; y que a dicho rector se le den cada semana 18 velones de a tres por medio y 12 de a cuatro por un real.

Constitución Novena.

El nombramiento de rector se hará juntándose el Ilmo. señor Arzobispo (que tendrá voto de calidad) y los señores regente u oidor decano de esta Real Audiencia y Deán de esta Santa Iglesia Metropolitana, quienes pondrán tres sujetos de las calidades y circunstancias necesarias a los Excmos. señores virreyes para que nombren uno de ellos, y al que así eligieren, se expedirá el título correspondiente.

Constitución Décima.

El rector, luego que tenga su despacho, lo noticiará al colegio para que éste haga, con repique, la demostración que corresponde.

Constitución Décima Primera.

Pasará asimismo el rector nombrado a visitar a los señores, juez de colegios y fiscal de su Majestad, a fin de que éstos asignen día para la posesión.

Constitución Décima Segunda.

Esta será en la pieza que con el nombre de General sirve para las funciones públicas, asistiendo todo el cole-

gio y jurando el rector ante dichos señores ejercer bien y fielmente su empleo, defender el misterio de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, y guardar fidelidad y obediencia a nuestros católicos monarcas; prometiendo que ni de palabra, ni por escrito, ni en público, ni en secreto, ha de faltar al debido vasallaje y lealtad, y que promoverá en todo tiempo con el ejemplo y con la voz el mayor culto a Dios y el mayor servicio de su Rey.

Constitución Décima Tercera.

Finalizada la posesión, pasará el rector a cumplimentar al Excmo. señor Virrey, Ilmo. señor Arzobispo y demás señores vocales. Deberá el rector residir y habitar dentro del colegio y tendrá un libro en que conste y se asiente la entrada de los colegiales, con la expresión de quiénes son sus padres o tutores, qué cantidades pagan, y del tiempo en que salieren.

Constitución Décima Cuarta.

Procurará el rector asistir a todas las funciones o actos literarios respecto a que éstos se solemnizan mucho más con su presencia.

Constitución Décima Quinta.

Celará asimismo el rector que los colegiales, todos observen las distribuciones diarias que no falten a la misa, rosario y comuniones de regla, y que guarden un porte que no desdiga a la buena crianza y cristiandad correspondiente en manera alguna, reprendiendo y castigando a los que lo merecieren; y en caso de haber alguno incorregible, dará cuenta el rector al Excmo. señor Virrey para que se sirva mandarlo despedir con el fin de que no infligiese a los demás.

Constitución Décima Sexta.

Cuidará de la propia suerte el rector de que no se enseñe en el colegio doctrina contraria, al sentir del doctor angélico Santo Tomás de Aquino, o del Señor San Agustín, y de que no se defiendan en manera alguna opiniones laxas, eversivas de las buenas costumbres, o las que estuvieren prohibidas por nuestro católico Monarca; y también de que los catedráticos cumplan en todo con sus respectivas obligaciones, y en caso de que alguno falte a ellas y no quiera enmendarse; dará cuenta a su excelencia para que tome la providencia que corresponde.

Constitución Décima Séptima.

Puesto que los colegiales contribuyen sobradamente para su manutención y alimentos, será del cuidado del rector que el mayordomo haga que se les ministre una comida bien sazónada, no escasa ni indecente, sino la que basta a nutrir a los jóvenes, sin perjuicio de la templanza.

Constitución Décima Octava.

El rector deberá también tener cuidado de que los sirvientes del colegio que no cumplieren con sus respectivas obligaciones, no se mantengan en él, previniendo al mayordomo los despida y ponga otros de su satisfacción.

Constitución Décima Novena.

Bajará al refectorio el rector, siempre que pueda, y principalmente en aquellos días en que por su solemnidad hubiere manteles largos y tendrá cuidado asimismo

de que en todos los casos en que no hubiere algún ejercicio literario de los que se expresarán en su lugar, se lea algún libro espiritual, eligiendo para lectores a cuatro colegiales de los que le parecieren más a propósito, y haciendo que los demás guarden entretanto silencio, modestia y compostura; a cuyo efecto señalará dos pasantes de juicio para que uno se esté en la cocina, y otro ronde continuamente el refectorio al tiempo de la comida, y den cuenta del defecto que advirtieron.

Constitución Vigésima.

Cuando el rector no bajare al refectorio y lo hiciere el vice-rector, en su lugar cuidará aquél de registrar los aposentos para ver quiénes faltan, y si tienen causa justa para hacerlo.

Constitución Vigésima Primera.

No deberá el rector conceder licencia para vacaciones, si no es pidiéndolas los padres o tutores de los colegiales, y cuando éstos en los días festivos en que se les permita el desahogo de salir a comer a sus casas u otros en que se les ofrezca, lo hicieren sin ella, serán castigados como corresponda.

Constitución Vigésima Segunda.

Se hallan dotadas en este colegio unas licenciaturas de las cuales se han de dar por oposición, una en cada año; dos seguidas a teólogos y una a juristas. Para las de Teología está asignada la dote de setecientos y cincuenta pesos, y para la de Jurisprudencia la de setecientos pesos, tan solamente por los menos costos que ésta tiene.

Constitución Vigésima Tercera.

El rector, conforme a lo dispuesto por la Real Junta Superior de Aplicaciones, es a quien le toca proponer al señor vice-patrón para el nombramiento en dichas licenciaturas, tres sujetos en quienes concurren las calidades que se dirán después.

Constitución Vigésima Cuarta.

No podrá el rector abrir concurso si no es habiendo cumplido a lo menos un año de rectorado, para que así tenga pleno conocimiento de las personas; y si por esta causa, se difiriere dicho nombramiento, se hará el de la licenciatura que antes debía darse con el de la siguiente.

Constitución Vigésima Quinta.

Podrá el rector admitir a oposición no sólo a los pasantes, sino también para ejercicio y mérito a los cursantes, en virtud de la información que hubieren dado para entrar en el colegio; pero el electo ha de presentar antes de entregársele el nombramiento, información de real legitimidad y limpieza en la forma que la exigen los Estatutos de la Real Universidad para los que se han de licenciar. Y el rector, siendo necesario, deberá hacer secreta información y dará cuenta con ella al Excmo. señor Virrey, informando con individualidad para que se sirva declarar privado del derecho de obtener al que hallare sospechoso en dichas circunstancias de limpieza o legitimidad.

Constitución Vigésima Sexta.

Para proceder a abrir concurso para las licenciaturas, hará el rector que se junten si fueren de Teología, los pa-

santes teólogos, y si fuesen de Jurisprudencia, los pasantes juristas, en la sala rectoral, y que el secretario del colegio lea en presencia de ellos las cláusulas todas de fundación. Pondrá después, edictos convocatorios con el término de ocho días, los que pasados, mandará que los quite el secretario, y dispondrá cuándo deben comenzar a tomar puntos los que se hubieren presentado, lo que se hará en presencia del rector, ante dicho secretario, quien actuará todas las diligencias.

Constitución Vegésima Séptima.

Comenzarán las oposiciones por los menos antiguos y serán en el General, abriéndose puntos, para los teólogos en los tres primeros libros del Maestro de las Sentencias para el punto escolástico, sobre que se ha de leer una hora; y en el cuarto libro para el punto moral, sobre que se ha de leer un cuarto de hora, poco más o menos, a arbitrio del rector. Y los juristas abrirán en los tres primeros libros de las decretales para el punto escolástico, y en el decreto para el punto moral, todos con término de veinte y cuatro horas.

Constitución Vigésima Octava.

Cada uno de los opositores, argüirá dos veces, y aquellos a quienes les tocara lo harán sobre cada una de los puntos, así en materia como en forma, de la propia suerte que se acostumbra en las noches tristes o exámenes para licenciarse por la Real Universidad.

Constitución Vigésima Novena.

Finalizadas las oposiciones, procederá el rector a la proposición de los tres sujetos, que debe hacer al Excmo.

señor Virrey, para que su excelencia nombre al que le pareciere, y el nombrado ocurra por su despacho, el que le servirá de libramiento.

Constitución Trigésima.

Aquel que se hubiere de nombrar para la licenciatura deberá haber estudiado en el colegio la Teología o Jurisprudencia, y corrido su pasantía sin interrupción de ausencia considerable, cual sería la de un año, o en caso de que no haya vestido la beca en el tiempo de cursante, deberá por lo menos haber estado en el colegio el tiempo correspondiente al que gasta quien estudia en él alguna de dichas facultades.

Constitución Trigésima Primera.

Si por mayor suficiencia se hiciere acreedor al dote de la licenciatura el que no hubiere cumplido el tiempo correspondiente de pasantía, no se le dará hasta cumplirla, el nombramiento, y deberá proseguir de colegial, so pena de perder el derecho adquirido por la elección, y el nombramiento. Después de haber recibido el grado de la licenciatura, quedará en la obligación de permanecer vistiendo la beca por el espacio de un año, si no es que lo dispense de esta obligación alguna causa muy justa y urgente que calificará el excelentísimo señor Virrey como vice-patrono, con informe del rector.

Constitución Trigésima Segunda.

Antes que se le dé el nombramiento al electo, deberá éste, en presencia del rector y colegiales, hacer el juramento que acostumbra los que toman posesión de beca real en la forma que se dirá después, añadiendo, bajo

del propio juramento, que hará la gracia que pudiere al que se borlare, siendo actual colegial, y que manifestará al fin de su vida (como honradamente se estila en otros colegios) su agradecimiento a éste a su arbitrio y voluntad, si hubiere bienes de que disponer, para que de esta suerte se reparen las fincas presentes, si con el tiempo decaecieren, o si esto no sucediere, para que se haga otra dotación a beneficio del colegio.

Constitución Trigésima Tercera.

Para evitar empeños y otras diligencias que no sean las de presentación de méritos, el que se valiere de cualesquiera interposición, quedará privado de todo derecho y obligado a restituir al más digno lo que por empeños, ruego, fraude, hubiera conseguido, y será responsable de la elección que hubiere hecho por alguna de estas causas, el rector.

Constitución Trigésima Cuarta.

En caso de igual suficiencia entre dos o más, deberá el rector atender al más pobre para la proposición que ha de hacer al excelentísimo señor Virrey; y si la mayor pobreza no constare, se deberá informar y determinará con arreglo a lo que le dictare su prudencia y discreción, pero en caso de igualdad en todo, la suerte será quien determine la elección.

Constitución Trigésima Quinta.

Si alguna vez sucediere, como suele suceder, que el concurso de teólogos esté muy deteriorado, y muy ventajoso el de juristas, dará cuenta el rector al excelentísimo señor Virrey, incertando la cláusula de la fundación,

para que determine si se ha de abrir el concurso de éstos para la licenciatura, aunque el año antecedente haya sido también de ellos; pero nunca podrá verificarse que se den tres licenciaturas de Derecho y una de Teología, tan solamente.

Constitución Trigésima Sexta.

El tiempo en que deben ponerse los edictos y abrirse el concurso, debe quedar a elección del rector, quien asignará aquel que le parezca más oportuno.

Constitución Trigésima Séptima.

Las cantidades que fueren produciendo los capitales impuestos para las licenciaturas, se introducirán en una arca con tres llaves, que pararán en poder del rector, vice-rector y mayordomo, a quienes deberán ocurrir los nombrados para que con su recibo, se les entregue la cantidad que les corresponda.

Constitución Trigésima Octava.

Será de la obligación del rector el poner en el colegio un portero que sea de toda su satisfacción para que éste no deje entrar mujeres, vendimieros ni aun libreros, pues no sirven de otra cosa, que de perturbar y distraer los colegiales; también prevendrá el rector al portero y será obligación de éste, no permitir ni disimular que se metan bebidas prohibidas a los colegiales, ni se repitan las entradas y salidas de algunos que con capa de vendedores, les quitan el tiempo a los jóvenes, y que tenga asimismo cuidado de que inmediatamente después de tocadas las oraciones le suba a dicho rector las llaves, y vuel-

va por ellas a las nueve para que salgan los mozos de la cocina, lo que efectuado, cerrará otra vez y volverá a subir las llaves al rector o vice-rector, para que queden en su poder.

Constitución Trigésima Novena.

Estando como están, con separación de los bachilleres, los filósofos y gramáticos, en el que se llama colegio chico o del rosario, deberá el rector proponer a su excelencia (a fin de que si lo tuviere a bien lo confirme) un sujeto de los más caracterizados y de toda su confianza, que asista allí continuamente para cuidar de aquellos jóvenes, evitar todo desorden y dar cuenta de lo que por sí propio no puidere remediar; y es advertencia que este individuo ha de estar subordinado al vice-rector, quien no podrá descargar sus obligaciones ni eximirse de celar y atender según corresponde, a los jóvenes del colegio chico, con pretexto del cuidado que ha de tener dicho individuo. Pondrá asimismo el rector en dicho colegio del Rosario, un portero de las propias circunstancias y las propias cargas que en el otro.

Constitución Cuadrigésima.

El rector, a más del salario que se dijo tendrá trescientos sesenta y cinco pesos, por las misas que dirá o mandará decir todos los días del año en el colegio, las que serán cantadas en las cinco festividades de Nuestra Señora; es a saber: de la Concepción, Natividad, Visitación, Purificación y Asunción; y en los días de la Ascensión del Señor, Todos los Santos y Difuntos, que tendrá también vigilia.

Constitución Cuadrigésima Primera.

En muriendo el vice-rector, lo participará inmediatamente el rector a su excelencia, pasará aviso al mayordomo para que disponga que se haga con decencia correspondien-

te el entierro y funeral, para lo que contribuirá el colegio con treinta pesos de sus fondos, y no teniendo facultades el vice-rector se hará asimismo que se conviden los otros colegios, y que éste asista presidido de él con la ceremonia de arrastrar beca.

Constitución Cuadrigesima Segunda.

También contribuirá el colegio con treinta pesos de sus rentas para los gastos del funeral del rector, si los necesitare por ser pobre, y se enterrará con la debida solemnidad y pompa.

Constitución Cuadrigésima Tercera.

El rector no se ausentará jamás de esta capital (salvo por dos o tres días) sin licencia del excelentísimo señor Virrey; no librará sin su orden superior cantidad alguna para gasto extraordinario que exceda de veinte pesos, ni mandará dicho rector hacer alguno por esquila o papillito, si no precisamente por libramiento formal, bajo la pena de que si en otra conformidad dispusiere que se haga algún gasto por el mayordomo y éste lo ejecutare, será de cuenta de uno y otro la cantidad que se invirtiere.

Constitución Cuadrigésima Cuarta.

No obstante cualquiera introducción o costumbre (que más bien debe llamarse corruptela y abuso) y sin embargo de cualquier pretexto, aunque sea fundado, se prohíbe que se jueguen dentro del colegio novillos, becerros, carneros u otro animal en los días de San Juan, San Ildefonso, Pascua de Navidad o algún otro, por los colegiales o por otras personas; y en obsequio de tales días se podrá dar en el rectorio un platillo de ternero guisado, que precisamente se entrará muerto al colegio.

Constitución Cuadrigésima Quinta.

Asimismo se prohíbe con todo rigor y con la mayor estrechez que en ningún día del año, por privilegiado que sea y aunque militen fundamentos o motivos, haya paseo alguno, y que salgan a él los colegiales en comunidad ni sepa, y que si lo hicieren no se mirara su tolerancia por los excelentísimos señores virreyes con indiferencia sino que tomarán las providencias que correspondan.

CAPITULO SEGUNDO.

radamente. Y el rector y vice-rector estarán advertidos de que no pueden disimular lo más mínimo en este particular,

DEL VICE-RECTOR Y SUS OBLIGACIONES

Constitución Primera.

Habrà un vice-rector en el colegio que será uno de sus individuos de acreditada virtud, prudencia y literatura, y gozará el salario de doscientos pesos anuales, chocolate, carbón y ración doble de velas y de comida.

Constitución Segunda.

Para el nombramiento de vice-rector se abservarán las mismas formalidades que para el de rector.

Constitución Tercera.

Habiéndosele expedido al vice-rector el nombramiento correspondiente, se formalizará la posesión (que será en el General, con asistencia de los catedráticos y los colegiales) leyéndose el título en voz alta por el secretario de co-

legio, y haciendo después el nombrado en manos del rector, el mismo juramento que éste.

Constitución Cuarta.

Consultando al honor que al colegio le resulta de que el vice-rector presencie vestido de colegial las funciones públicas, deberá siempre hacerlo así; y en caso de que el que tuere nombrado para este empleo no hubiere tenido beca real hasta entonces, ocurrirá al señor virrey a fin de que su excelencia se sirva de concederle una honoraria de oposición.

Constitución Quinta.

El vice-rector tendrá entendido que su oficio no sólo es cumplir enteramente el cargo del rector, en falta o ausencia de éste, sino también en su presencia ayudarlo al desempeño de su ministerio, por lo que será de su obligación asistir a todos los ejercicios literarios, actos de comunidad y funciones que no requieran la asistencia del rector.

Constitución Sexta.

Una de las cosas que principalmente deberá celar el vice-rector como tan importante al buen gobierno del colegio, es que el portero cumpla con su obligación, no permitiendo que los colegiales bajen a la puerta a conversar, especialmente con mujeres, aunque sean madres o hermanas, ni que se les introduzca vino, pulque u otra bebida de igual género.

Constitución Séptima.

En los días de asueto en que salen los colegiales, tendrá el cuidado de reconocer si alguno lo ha hecho sin licencia

o si viene notablemente después de dadas las oraciones, para que se corrija como corresponde.

Constitución Octava.

Rondará el vice-rector por si mismo el colegio, sus corredores y aposentos, a ver si se quedan dentro de ellos los colegiales al tiempo de las horas de estudio, o si fuera de éstas hacen travesuras perniciosas o inmodestas, o tienen juegos, o están en las ventanas, todo lo cual deberá corregir severamente.

Constitución Novena.

Bajará al Refectorio cuando el rector no lo hiciere, y en haciéndolo éste, tendrá el vice-rector cuidado de que no falten los colegiales, si no es que tengan para ello justa causa, registrando al tiempo de la comida los aposentos.

Constitución Décima.

Tendrá también cuidado el vice-rector, de que en habiendo algún colegial enfermo, lo visite el médico, y se le ministre por los enfermeros los remedios y alimentos con el esmero y puntualidad que corresponde; y en caso de que el accidente sea de gravedad, procurará que no se le dilate la administración de los Santos Sacramentos, llamando al confesor que pidiere el enfermo, luego que al médico le parezca conveniente.

Constitución Décima Primera.

Cuando se hubiere de administrar la Eucaristía a algún enfermo por modo de viático, lo avisará el vice-rector al rector, para que ambos den las providencias oportunas, haciendo que todos los colegiales salgan en forma de pro-

cesión, con luces encendidas, hasta la esquina de la cuadra del colegio a recibir a su Majestad a la venida, acompañándole a la ida de la propia suerte.

Constitución Décima Segunda.

Caso que muera el rector, dará prontamente el vicerector parte a su excelencia, pasará aviso al mayordomo para que disponga el entierro y funeral, asignando la hora, haciendo convidar a los otros colegios, y que éste asista presidido de él con la ceremonia de arrastrar beca.

Constitución Décima Tercera.

En muriendo algún colegial, para cuyo funeral y siendo pobre dará el colegio veinte pesos, dispondrá asimismo el vicerector el entierro asignando la hora y haciendo convidar a los otros colegios, y que éste asista presidido de él y del rector, con la expresada ceremonia de arrastrar beca todos los colegiales.

Constitución Décima Cuarta.

Finalmente deberá el vicerector residir y habitar dentro del colegio, y si se verificare algún caso en que le sea indispensable salir fuera de la ciudad, no podrá hacerlo sin licencia del excelentísimo señor Virrey, y dejará para entretanto otro en su lugar.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS CATEDRATICOS Y SUS OBLIGACIONES

Constitución Primera.

Habrà en este colegio un catedrático de Teología escolástica y dogmática; otro de Cánones; tres de Filosofía, es a saber: el que comenzare a leer el curso de Artes, que

deberá abrirse todos los años el día diez y nueve de octubre. El que debe seguir leyendo Física a los que comenzaron el año antecedente y el que debe continuar leyendo Metafísica o que entra ya en el último curso de su lectura. Otro de Mayores y Retórica; otro de Medianos; otro de Mínimos y Menores y otro de Bellas Letras en caso que conforme a lo resuelto por la Real Junta Superior de Aplicaciones se haya de erigir cátedra de dicha facultad.

Constitución Segunda.

Por lo respectivo a las oposiciones de cátedras, se observará lo siguiente: Juntándose el rector, vice-rector y catedráticos en la sala rectoral con presencia del secretario del colegio, se determina día en que se pongan edictos convocatorios para la que estuviere vacante de dichas cátedras.

Constitución Tercera.

Fijados los edictos, si la cátedra vacante fuere de Teología o Cánones se admitirán dentro del término de ellos, que será el de ocho días, no cualquiera colegial sino tan sólo los pasantes de dichas facultades que quisieren hacer oposición y se hubieren presentado para el efecto.

Constitución Cuarta.

Concluido dicho término y quitados los edictos por el secretario, se volverán a juntar, asistiendo también éste, el rector, el vice-rector y catedráticos en la sala rectoral, para las peticiones y asignar el día en que deban comenzar las oposiciones, y se dará principio a ellas por los menos antiguos.

Constitución Quinta.

Los puntos se darán en los tres primeros libros del Maestro de las Sentencias, uno en cada uno de ellos, para que el opositor elija el que le parezca, y dentro de dos horas se deberá deducir la conclusión y ponerse por escrito, mandando al secretario del colegio los ejemplares correspondientes para los señores vocales, para los que han de informar, para que se ponga uno en los autos y para las réplicas, que serán dos de los mismos opositores, y se turnarán de suerte que cada uno arguya en dos lecciones como se acostumbra en las que se hacen a las cátedras de las iglesias catedrales, y a las cátedras de esta Universidad.

Constitución Sexta.

A las veinte y cuatro horas de tomados los puntos, leerá el opositor por el espacio de una hora regulada con ampollita en la cátedra del General, y le arguirán los dos que estuvieren asignados.

Constitución Séptima.

Para comenzar la lección y lo mismo para concluirla, hará seña el rector, quien observará la ampollita, como también el secretario, a fin de que no pare; y si parare, que se ponga luego en movimiento.

Constitución Octava.

Finalizadas todas las lecciones y habiéndose juntado de la propia suerte que antes se dijo, el rector, vicerector y catedráticos, darán por concluidas las oposiciones e inmediatamente entrarán los opositores, (quienes

habrán sido precisamente citados por el secretario) para poner tachas.

Constitución Novena.

Después de dichas juntas pasará el rector a dar cuenta al ilustrísimo señor Arzobispo, y ocurrirán los opositores a presentar sus méritos, comprobados en toda forma, y el vice-rector y catedráticos. (que deben asistir juntamente con el rector a las lecciones, a excepción de los que estuvieren impedidos por enfermedad o por ser también opositores) formarán separadamente su censura y la pasarán a su ilustrísima para que con asistencia de los señores regentes u oidor decano de esta Real Audiencia y Maestre Escuelas de esta Santa Iglesia, y concurriendo el rector para que informe, se voten los tres sujetos, que han de proponer a su excelencia a fin de que nombre al que le pareciere, según está resuelto por la dicha Real Junta superior de Aplicaciones.

Constitución Décima.

Para la cátedra de Cánones, leerán los opositores, como para la de Teología, una hora de ampolleta con término de veinte y cuatro sobre el punto que eligieren de tres que se les abrirán en los tres primeros libros de las Decretales.

Constitución Décima Primera.

Para la cátedra de Filosofía será también la lección de hora, con el propio término de veinte y cuatro, y los puntos se darán en el texto de Aristóteles, abriendo el primero en los libros de Física; el segundo en los de *Anima*, y el tercero en los de *Coelo*, el *Mundo*, para que tome el opositor el que le pareciere, observándose en lo demás,

así para ésta como para la antecedente, las propias formalidades que para la de Teología.

Constitución Décima Segunda.

Para la cátedra de Mayores y Retórica se darán tres puntos en las Filípicas de Cicerón, y hará el opositor sobre la figura o lugar oratorio que eligiere, una lección de hora con el término referido; pero para la de Medianos y para la de Mínimos y Menores, bastará que sea la lección de media hora, y en ninguna de estas tres habrá argumentos, aunque en lo demás se observará lo propio que en las antecedentes.

Constitución Décima Tercera.

Habiéndosele expedido al que eligiere su excelencia en el modo referido, el nombramiento correspondiente, se formalizará la posesión (que será en el General con asistencia de todos los colegiales) leyéndose el título en voz alta por el secretario y jurando después, por ante el mismo, en manos del rector, ejercer bien y fielmente su empleo, defender el misterio de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, guardar las Constituciones y no enseñar ni defender en manera alguna opiniones laxas, evasivas de las buenas costumbres o las que estuvieren prohibidas por nuestro Católico Monarca.

Constitución Décima Cuarta.

Los catedráticos deberán ser puntuales en la asistencia a sus cátedras, observando en ellas el método y distribuciones que se dirán en el lugar oportuno.

Constitución Décima Quinta.

Los de Teología y Cánones deberán también asistir a las academias de su respectiva facultad, cuidando de que bajen a ellas todos los cursantes, de los cuales señalarán

una para que defienda y explique el artículo parágrafo o capítulo que se hubiere asignado por los mismos catedráticos, y dos que arguyan o repliquen, mudando arguyentes o sustentante cuando les parezca conveniente y aclarando en caso que el presidente (que será siempre un pasante) no lo haga a su satisfacción, las dudas que se ofrecieren.

Constitución Décima Sexta.

Los catedráticos de Teología y Cánones tendrán voto de calidad para los actos de estatuto de colegio, de que se hablará después, por lo que deberán asimismo asistir juntamente con los presidentes, para proceder a la votación de dichos actos, en presencia del rector, quien tendrá particular cuidado de que se haga con el arreglo y justicia que corresponde.

Constitución Décima Séptima.

El que hubiere de abrir curso de artes, la víspera por tarde, del día en que se debe comenzar su lectura (que será como se dijo, el diez y nueve de octubre) hará en presencia de todo el colegio una oración latina, exortando a la juventud al estudio y aplicación a las letras.

Constitución Décima Octava.

Será del cargo y obligación del catedrático de Retórica disponer el Panegiris que el día domingo siguiente al treinta y uno de julio ha sido costumbre tener en el colegio.

Constitución Décima Novena.

En correspondencia de lo que hacen las sagradas religiones y por el convenio que con ellas tiene hecho el co-

legio, será de la obligación de los catedráticos irles a replicar en sus actos, según y en el modo que se fueren siguiendo.

Constitución Vigésima.

Procurarán los catedráticos instruir a la juventud no sólo en letras, sino principalmente en virtud, sirviéndoles de norma con el ejemplo y enseñándoles con éste el temor de Dios, a que deberán exortarlos con palabras persuasivas y acomodadas a su inteligencia.

Constitución Vigésima Primera.

Es muy conveniente que los catedráticos asistan a los actos públicos literarios para que de esta manera se autoricen más estas funciones, por lo que será de su obligación el no faltar a ellas si no es que tengan para hacerlo legítimo impedimento.

Constitución Vigésima Segunda.

Los catedráticos deberán habitar y residir dentro del colegio y gozarán por razón de su empleo, del sueldo de doscientos pesos anuales, chocolate y ración doble, así de comida como de velas.

Constitución Vigésima Tercera.

Se les encarga por último la conciencia a los catedráticos sobre el puntual cumplimiento de lo que toca a cada uno de ellos, y que satisfagan la confianza que se ha hecho de su persona por lo respectivo a su ministerio.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS COLEGIALES, SUS CIRCUNSTANCIAS, CALIDADES Y OBLIGACIONES.

Constitución Primera.

Los colegiales, unos se llaman reales y otros seminaristas. Los reales deben traer manto azul, beca verde con nalma y rosca, conforme a la fundación. Entre éstos se numeran también los que fueron del Real Colegio de Cristo y se llaman trasladados a éste de San Pedro, San Pablo y san Ildefonso, quienes al traje expresado deberán añadir a las becas el escudo de armas del fundador.

Constitución Segunda.

Los seminaristas vestirán manto azul y beca morada, a excepción de los gramáticos que traerán la beca también azul, y todos los individuos de este real colegio, usarán todo el vestido hasta las medias, precisamente negro y decente, sin profanidad ni aderezos impropios, lo que celarán y cuidarán exactamente el rector y vice-rector, sin disimular lo más mínimo, ni hacer distinción de personas.

Constitución Tercera.

Las becas reales son catorce, conviene a saber: cuatro de oposición y diez de merced, comprendiéndose en éstas las cuatro fundadas por Cristóbal de Vargas Masías Valadez. Las de oposición, dos son para teólogos, y otros dos para juristas, las que se proveerán de la propia suerte que las cátedras, conforme a lo últimamente resuelto por la Real Junta de Aplicaciones y con arreglo a esta misma y a la fundación, se proveerán de merced

por los Excelentísimos señores virreyes, previo informe del rector.

Constitución Cuarta.

El que fuere nombrado en alguna de estas becas, tomará posesión en la pieza destinada para el efecto en presencia del rector y colegiales reales, cuyo acto se formalizará leyendo el título en voz alta y haciendo el interesado el juramento que se expresa al fin de este capítulo.

Constitución Quinta.

Los señores virreyes pueden dar becas reales de honor a algunos sujetos, cuyo distinguido nacimiento, prendas y circunstancias los constituyan acreedores a esta gracia, y cuando se sirvan hacerla, se observarán para la posesión de dichas becas las mismas formalidades que para las de merced.

Constitución Sexta.

Así los seminaristas como los que tuvieren beca de honor, deberán pagar ciento y veinte pesos anuales por tercios adelantados, exceptuando aquellos que atendida su pobreza, virtud y talentos, fueren admitidos de balde, cuyo número será el que corresponda a uno en cada diez de paga, según la práctica que antes se observaba. Y si alguno de los pensionistas cumpliera un tercio de colegiatura sin pagarlo, pasará al mayordomo un oficio a su padre o tutor reconviniéndole por la satisfacción que debe hacer dentro de tres días, estando en esta capital, y previniéndole que no haciéndola, saque a su hijo o tutoreado del colegio: en el concepto de que para ello se dará cuenta al excelentísimo señor Virrey.

Constitución Séptima.

Los que pretendieren entrar de colegiales, pasarán de antemano en compañía de sus padres o tutores a impetrar la venia del rector, a quien entregarán su partida de bautismo, y pedirán les reciba por ante el secretario de colegio información de legitimidad y limpieza y de su buen indole, arreglada conducta y sanos procedimientos, presentando para ello por lo menos, tres testigos mayores de toda excepción, y que no les comprendan las generales de la ley, cuyas diligencias evacuadas, dará de oficio cuenta el rector al excelentísimo señor Virrey, por la Secretaría de Cámara y Virreinato, para que se sirva expedir su superior decreto de admisión, y hasta tanto, no se recibirá alguno ni podrá vestir la beca.

Constitución Octava.

Los colegiales de merced, vestirán la beca por espacio de ocho años, y concluido este tiempo deberán hacer renuncia de ella para que entren otros en su lugar, a excepción de los que tuvieren las que fundó Cristóbal Vargas Valadez, quienes se mantendrán en el colegio por espacio de diez años, conforme a la fundación.

Constitución Novena.

Todos los que tuvieren beca real de merced han de ser notoriamente pobres; y en los que fueren nombrados para las de Cristóbal de Vargas Valadez, a más de la referida circunstancia, debe concurrir también la de que sean huérfanos de padre, y la de que tengan de doce a quince años de edad, y de que se hallen bastantemente proporcionados para dar principio a sus estudios. Mas los que fueren nombrados para las becas reales de merced, deberán haber concluido su Gramática respecto a ha-

harse establecidas éstas para estudiar Artes y Teología, como en la Ley de Indias se previene expresamente.

Constitución Décima.

En caso de que haya algunos parientes de Cristóbal de Vargas Valadez, dentro del cuarto grado, que pretendan vestir las becas fundadas por él, serán preferidos a cualesquiera otros, menos a los deudos de su mujer, pues éstos deberán preferir aun a los del fundador.

Constitución Décima Primera.

Los que fueren nombrados en estas becas tienen obligación de pedir a Dios por el alma del Cristóbal de Vargas Valadez, y la de doña Catarina Mejía, su mujer. Y generalmente todos los colegiales reales están asimismo obligados a pedir a Dios por la salud y conservación del Rey nuestro señor, todo lo cual se hará en comunidad después del Rosario, con las paces y oraciones corrientes.

Constitución Décima Segunda.

Deberán todos los colegiales asistir diariamente al augusto sacrificio de la misa, con modestia, compostura y devoción, sin que tiempo tan sagrado y de tan terribles misterios se emplee en ociosas conversaciones. Al santísimo rosario asistirán asimismo con aquella reverencia que merece ejercicio tan piadoso, y cumplirán inviolablemente con las comuniones de regla, disponiéndose para ellas con la cristiandad y religiosidad que corresponde.

Constitución Décima Tercera.

A cátedra y academias concurrirán todos los actuales colegiales cursantes, sin excepción de graduados en faul-

tad mayor, ni ordenados, menos que el empleo que obtengan en el colegio no los exima. Ni se satisface a esta obligación con la presencia material, si no que es preciso que entren a ellas bien estudiadas y muy de antemano prevenidas, así para sustentar como para replicar al arbitrio y satisfacción del regente, guardando entre tanto un vigoroso silencio; pues su quebrantamiento sólo puede servir de causar odiosas distracciones a los aplicados y faltar groseramente al respeto que al regente y presidente se les debe.

Constitución Décima Cuarta.

Todos generalmente, a excepción de los catedráticos, presidentes, sacerdotes, doctores o licenciados por la Real Universidad o por la Real Audiencia, comerán en refectorio, observando la política y crianza que corresponde.

Constitución Décima Quinta.

En las asistencias, principalmente de los actos públicos, se portarán los individuos de este colegio con juicio y señorío, por hacerse en ellos más espectables y visibles.

Constitución Décima Sexta.

Ninguno podrá salir a la calle sin obtener primero licencia del rector o vice-rector, si no es que sea catedrático, doctor o licenciado por la Real Audiencia o por la Real Universidad, y aun éstos deberán pedirla para quedarse a dormir fuera del colegio cuando tengan alguna causa justa y urgente para ejecutarlo, y los abogados podrán salir solos con manto y beca, llevando precisamente el distintivo de los bolillos o puños y no de otra manera.

Constitución Décima Séptima.

Siempre que los colegiales salgan del colegio (lo que precisamente harán acompañados) irán por las calles a un

paso serio, observando aquella modestia y compostura que es debida.

Constitución Décima Octava.

Se prohíbe estrechamente a todo colegial estar en la portería, particularmente haciendo estrado con mujeres, aunque sean madres o hermanas, por serles tales concurrencias muy indecorosas.

Constitución Décima Novena.

Siendo el destino de esta comunidad el más noble, sus operaciones las más honrosas y su sociedad la más ilustre, se prohíbe expresa y seriamente a todo individuo de este real colegio que pueda dar, ni dé su lado a gente de baja esfera; y también se prohíbe con la mayor estrechez que entren o visiten casas sospechosas y de éstas que en la Corte estiman por accesorias. En los públicos concursos, se harán lugar decente, sin injuria de la política que es debida a las personas de mayor carácter, e igualmente sin detrimento de los honores de la beca que visten, y que deben conservar con toda la delicadeza posible.

Constitución Vigésima.

Al encontrarse con cualesquiera de los superiores, ya dentro, ya fuera del colegio, cuidarán mucho rendirles aquellas cortesías que demuestran una loable subordinación, deteniéndose hasta que hayan pasado de modo que no se les vuelva la espalda, ni tampoco sean atropellados.

Constitución Vigésima Primera.

Sólo los presidentes de academias, pueden presidir los actos de los colegiales, o los que hubieren o hayan tenido

empleo en la facultad de que sustentaren dichos actos, lo que deberán tener entendido los actuantes para que no conviden a otro colegial en quien no concurren las condiciones expresadas.

Constitución Vigésima Segunda.

Los actuantes, la vispera de su función, pasarán en compañía de sus presidentes a convidar a los superiores del colegio, personalmente.

Constitución Vigésima Tercera.

Los pasantes a quienes tocara por suerte (que se hará la Dominica Septuagésima en el Refectorio) predicarán las pláticas de la Novena de Nuestra Señora de los Dolores, con advertencia de que no siendo crecido el número de los referidos, también los quintianistas, juristas y cuartianistas teólogos deben entrar en el sorteo.

Constitución Vigésima Cuarta.

Por lo respectivo a las comuniones de regla, se observará inviolablemente el método siguiente: El martes Santo irán todos en comunidad al Sagrario de esta Iglesia Catedral, en donde cumplirán con el precepto anual, y tomarán las cédulas para entregarlas después al rector o vice-rector. El día de nuestro Católico Monarca, comulgarán asimismo todos generalmente en la capilla del colegio, por la conservación de su Majestad y real familia, y por lo que mira a las demás comuniones, se irán turnando los gremios de esta suerte. El primer domingo del mes comulgarán los gramáticos, el segundo los filósofos, el tercero los curantes teólogos y juristas y el cuarto los pasantes.

Constitución Vigésima Quinta.

En los actos de comunidad y demás concurrencias, tendrán lugar preferente los colegiales reales de oposición, después los de merced y los de honor de este colegio, después los que tuvieren las becas fundadas por Cristóbal de Vargas Valadez, y después los seminaristas por el orden de los concursos, esto es, los pasantes deberán preferir a los cursantes y entre éstos, los bachilleres quintianistas o los cuartianistas, los cuartianistas a los terciaristas, los terciaristas a los secundianistas, los secundianistas a los primianistas y éstos a los filósofos, quienes preferirán asimismo a los gramáticos, guardando entre sí los de cada gremio, la antigüedad de sus posesiones o entradas en el colegio, con advertencia de que cuando en alguna función literaria concurrieren para replicar un seminarista pasante y un colegial real que sea cursante, aquel argüirá primero, mas tomará el asiento después de éste.

Constitución Vigésima Sexta.

Los colegiales, como parte de un cuerpo visible a todas luces, deben separar de sí los defectos, aborrecer las bajas acciones, desterrar de la exterior compostura aquellas feas manchas con que obscureciendo el esplendor de la comunidad, atraerían por consiguiente el deshonor y desprecio. Deberán, pues, hacer irrepreensibles sus conductas, arreglar sus costumbres y conservar aquella agradable modestia que sabe hacerse señora de los corazones, observando una exacta escrupulosidad, en orden a la limpieza y decencia y aseo en el vestido (que será todo negro) privándose de fumar o tomar tabaco de hoja dentro del colegio y procurando cada uno que no se echen menos en él las buenas partes de un joven en quien resplandecen la buena crianza, la política y la virtud verdaderamente sólida.

Constitución Vigésima Séptima.

Se advierte por último que los individuos de este colegio, deben observar inviolablemente las distribuciones diarias que se contienen en el plan de estudios que se pondrá con separación, para que se lea al principio de cada curso todos los años, en donde se expresará también lo concerniente a los exámenes y actos de este Estatuto.

Constitución Vigésima Octava.

Juramento que conforme a la fundación deben hacer los colegiales reales de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, cuando toman posesión de sus becas.

Yo N. de N. que estoy admitido por colegial de este colegio real y más antiguo de Señor San Pedro, San Pablo y San Ildefonso: Juro a Dios Nuestro Señor por esta señal de la cruz que hago sobre estos cuatro evangelios que loco con mis manos, en presencia del señor rector y de todos los señores colegiales presentes, de obedecer a nuestro señor rector, o al que por tiempo fuere, en todas las cosas lícitas y honestas, de guardar todo el tiempo que estuviere en dicho colegio las Constituciones, Estatutos y loables costumbres de él; de defender según mi profesión que la Virgen Santísima Nuestra Señora fué concebida sin la culpa original; de guardar el secreto de todo lo que se trataré en Cabildo de colegio; de procurar todo el tiempo de mi vida en cuanto yo pudiere, defender y amparar todas las preeminencias, honras excepciones, privilegios y comodidades de él; de no pasar en ningún tiempo, ni procurar tener beca de ninguno otro colegio de todos los de esta ciudad y reino, sea por la causa que fuere; de favorecer a todos los que actualmente fueren o hayan sido de él, anteponiéndolos (*ceteris paribus*) en todas sus pretenciones y negocios a todos los que no hubieren sido colegiales. Y si fuere electo en algún cargo, oficio y procuración de dicho colegio, ten-

ge de ejecutar en cuanto pudiere las dichas Constituciones, y por ningún caso he de procurar que sean derogadas. Ni tengo de pedir absolución ni relajación de dicho juramento, ni aceptarla aunque espontáneamente me sea concedida; y así juro y prometo debajo del mismo juramento, en las lecciones y oposiciones públicas, después de la invocación de la Santísima Virgen, hacer honorífica mención del Rey nuestro señor como patrón y de este real colegio, y cuando otros la hicieren, cooperar a ella descubriéndome y poniéndome en pie, durando esta obligación aunque no sea actual colegial y me halle constituido en cualquiera dignidad; y finalmente, que al tiempo que hubiere de hacer renuncia o dejación de la beca que se me aposeiona, lo tengo de ejecutar, entregando el instrumento de ella al señor rector que es o fuere, y no a otra persona, de cualquiera condición o calidad que sea, ni hacer dicha renuncia por duplicado para este fin.

CAPITULO QUINTO

DEL SECRETARIO Y SUS OBLIGACIONES

Constitución Primera.

El secretario deberá ser colegial de oposición más antiguo, quien recibirá las informaciones de los que pretendieren vestir la beca de este colegio, y recibidas que sean, tendrá cuidado de ponerlas en el archivo, llevando dos por su trabajo.

Constitución Segunda.

Tendrá asimismo un libro en que vaya tomando razón de los méritos que los alumnos de este colegio fueren haciendo en él, para que siempre que necesitaren sacar co-

pías fehacientes de ellas, pueda, previo mandato del rector, darlas y autorizarlas con su firma. Y cuando los colegiales antiguos ocurrieren por certificación de sus méritos, les llevará un peso por el registro y otro por la certificación.

Constitución Tercera.

Fijará en las partes públicas y acostumbradas los edictos convocatorias para las oposiciones a cátedras, becas y licenciaturas; recibirá las presentaciones y memoriales de los que salieren al concurso; presenciara sus funciones; actuará las diligencias y concluidas, las entregará al rector para que las pase al ilustrísimo señor Arzobispo, a fin de que se tengan presentes en las votaciones.

CAPITULO SEXTO.

DEL MAYORDOMO Y ABOGADO DEL COLEGIO

Constitución Primera.

Habrà en el colegio un mayordomo a cuyo cargo correrà la administración de las rentas, cuidado de las fincas y disposición de los alimentos, y demás que se ministra a los colegiales, con entera subordinación al rector.

Constitución Segunda.

El nombramiento de mayordomo dependerà del arbitrio del señor Virrey, a quien propondrà el rector tras sujetos de notoria fidelidad, cristiana y arreglada conducta, para que su excelencia elija el que le parezca conveniente.

Constitución Tercera.

Luego que el excelentísimo señor Virrey nombre mayordomo, deberá éste, antes de habérsele expedido el título correspondiente, afianzar a satisfacción de los oficiales reales de estas cajas, hasta en cantidad de cuatro mil pesos, y percibirá seiscientos pesos anuales de salario, y a más de esto, chocolate y ración doble, así de velas como de comida.

Constitución Cuarta.

Expedido que sea el título al nuevo mayordomo, antes que dé paso a la administración, ha de prestar juramento en manos del rector, por ante el secretario, de cumplir exacta y fielmente los oficios de su cargo, y de que mirará cuanto pueda por la conservación y aumento de las rentas, bienes e intereses del colegio.

Constitución Quinta.

Cada cuatro meses presentará a su excelencia, lista comprensiva de todos los colegiales actuales, explicando las contribuciones de cada uno, con distinción y claridad.

Constitución Sexta.

Llevará el mayordomo cuenta de todos los gastos que se hicieren, poniéndolo por lo respectivo al dinero de las licenciaturas, con separación; y cada año, por el mes de enero, la pasará jurada a manos del rector, quien en su informe, la presentará al excelentísimo señor Virrey, para que ajustándose, liquidándose y glosándose por el Real Tribunal de Cuentas, se apruebe por dicho excelentísimo señor Virrey.

Constitución Séptima.

Luego que el mayordomo cobre los réditos correspondientes al principal de dichas licenciaturas, los pasará a la arca que debe haber con tres llaves, como se dijo en el capítulo del rector; y en otra arca semejantes se guardará de la propia suerte, el dinero que rindieren las colegiaturas, censos y fincas del colegio, cuyas llaves pararán una en poder del señor rector, otra del vice-rector y otra en el de dicho mayordomo, quien reservará asimismo en el suyo, las cantidades que conozcan, sean necesarias para el gasto diario y otras frecuentes atenciones. Y es prevención que a presencia de los tres se han de introducir y sacar cualesquiera cantidades.

Constitución Octava.

Siempre que después de hechos los gastos precisos e indispensables se verificare sobrante de cantidad considerable de dinero, deberá ésta constituirse en capital redituable, para cuya imposición solicitará el mayordomo fincas seguras, y halladas dará cuenta al excelentísimo señor Virrey con la justificación correspondiente, para que con informe del rector, determine lo que estimase por conveniente.

Constitución Novena.

Deberá el mayordomo pagar al rector, vice-rector y maestros y abogado de colegio, mensualmente, sus respectivos honorarios, y al médico cirujano y sirvientes sus correspondientes salarios, según los pactos y a los tiempos con ellos estipulados, sin que pueda adelantar pensión o salario alguno, por ningún motivo o causa, aunque sea fundada, bajo la pena de ser de su cuenta lo que así ministrare.

Constitución Décima.

Deberá asimismo dar a cada uno de los actuantes de estatuto, los veinticinco pesos que ha sido costumbre, y ministrará a los colegiales diariamente una comida bien sazorada, arreglándose así en ésta como en la que se debe dar los días festivos a la lista, que conforme a lo resuelto por la Real Junta Superior de Aplicaciones se formó por él con acuerdo del rector.

Constitución Décima Primera.

Será también del cargo del mayordomo atender, por medio de un enfermero o dos, en caso de que la necesidad lo pida, a que los colegiales enfermos tengan todas las asistencias conducentes a su curación; las mismas, que no podrán omitirse sin ofensa de la caridad, particularmente en una comunidad por la mayor parte compuesto de forasteros, sin que se verifique falta, ni en la prontitud ni en los medicamentos, ni en la visita del médico o cirujano.

Constitución Décima Segunda.

El mayordomo debe tener entendido que es del todo indispensable que resida y habite dentro del colegio, para que con su personal asistencia y cuidadosa solicitud, pueda velar sobre los descuidos perjudiciales de los cocineros, y ocurrir prontamente a los gastos precisos y manuales del día; a cuyo efecto, tendrá bien abastecida de todo lo necesario la despensa que se halla en el mismo colegio.

Constitución Décima Tercera.

Dará el mayordomo quince pesos para la música de cada una de las misas cantadas que se han de decir el día

de San Ildefonso, día de San Juan y día de nuestro Católico Monarca, y hará que se pongan cuarenta velas en el altar, cuyo renuevo y gasto de cera deberá pagar para la fiesta de la Concepción que fundó D. Cristóbal de la Plaza y se celebra en la Real Universidad; dará quince pesos a los músicos, diez y seis al predicador, cuatro al preste, dos al del Evangelio, dos al de la Epístola y dos al sacristán, a más del renuevo y gasto de las cincuenta velas de cera y cuatro cirios con que adornará el altar. Para la fiesta de San Luis Gonzaga que fundó asimismo el ilustrísimo señor D. Manuel Antonio Rojo y solemniza el colegio con procesión, misa y sermón en la Real Universidad, dará a los músicos treinta pesos, al predicador veinte y cinco, y al preste, ministros y sacristán lo mismo que en la de la Concepción, a más del renuevo y gasto de la cera que deberá pagar. Para la celebridad de las tres horas dará cincuenta pesos, con cuya cantidad se costeará música, cera y demás; para las misas cantadas de la fundación de Cristóbal de Vargas Valadez, dará cuatro pesos, que se gastarán en los cantores y cera; y para las otras de que se hace mención en el capítulo del rector, dará tan solamente seis pesos; y es advertencia que los gastos referidos para las fiestas que tienen dotación, sólo los ejecutará estando corrientes sus principales, y produciendo réditos; pero si se hallaren suspensos o concursados los capitales y por eso no rindieren réditos, se suspenderá el cumplimiento de tales fiestas, o se harán en cuanto alcancen dichos réditos.

Constitución Décima Cuarta.

Si algunos de los que tienen las becas fundadas de Cristóbal de Vargas Valadez, fuere demasidamente pobre, deberá el mayordomo darle un vestido cada año conforme a la fundación.

Constitución Décima Quinta.

Dos son los géneros de gastos extraordinarios que pueden ocurrir: unos que lleguen a la cantidad de veinte pesos; otros que pasen de ella. Los primeros, no podrá erogar el mayordomo sin expresa licencia del rector, y los segundos sin que la obtenga de su excelencia, entendiéndose que aquella sea por libramiento formal y de ninguna manera por esquila o papelillo, bajo la pena de ser de cuenta de dichos rector y mayordomo lo que de otra forma se pagare.

Constitución Décima Sexta.

No tiene facultad el mayordomo de abrir o cerrar colegiatura alguna, sin que previamente le comunique el rector por oficio formal (como lo deberá hacer el orden del excelentísimo señor Virrey).

Constitución Décima Séptima.

Finalmente será de la obligación del mayordomo, tener cuidado de que los sirvientes del colegio no falten a sus respectivas obligaciones y vivan con arreglo y cristianidad, y cumplan con el precepto anual de la Iglesia, haciendo que le entreguen las cédulas y pasándolas después a manos del rector.

Constitución Décima Octava.

El abogado de colegio será un sujeto de intrucción y conocida actividad y eficacia, a quien nombrará el excelentísimo señor Virrey, a propuesta del rector.

Constitución Décima Novena.

Toda la obligación del abogado de colegio será promover los asuntos judiciales conducentes a los intereses y aumento de las rentas del colegio, y gozará por razón de su

trabajo del sueldo de cien pesos anuales y una ración, así de velas como de comida.

Plan de estudios y régimen que debe observarse en el Real y más antiguo colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, para el buen gobierno y aprovechamiento que en él se desea.

En tiempo de invierno, de San Lucas a Señor San Joseph, se tocará a levantar a los colegiales a las cinco y media de la mañana; y en tiempo de verano, de Señor San José a San Agustín, a las cinco, dándoles en todo tiempo media hora para que se vistan y preparen.

Clase de Mínimos y Menores.

De seis a siete misa y desayuno, y en el mismo tiempo de verano, de Señor San José a San Agustín, la media hora que se les da de cinco y media a seis se empleará, en estudiar lecciones de Arta.

De siete a ocho seguirán estudiando y repasando sus lecciones.

De ocho a media darán lecciones.

De ocho y media a nueve y media construcción y régimen de fábulas.

De nueve y media a diez tendrán paso unos con otros a presencia de su maestro, quien tendrá cuidado de que hagan ejercicio y repasen entre sí las construcciones.

De diez a la media, explicación y ejercicio de nominativos, conjugaciones, géneros, pretéritos y oraciones correspondientes.

De diez y media a las once, descansarán.

De once a doce estudiarán lección del Arte para la tarde.

De doce a dos, comer, dar gracias en la capilla y reposar.

De dos a la media, repasarán a presencia de su maestro la explicación y construcción.

De dos y media a las tres darán lecciones.

De tres a cuatro construcción de géneros y de pretéritos.

De cuatro a cinco explicación y ejercicio de nominativos *ut supra*, destinando siempre un cuarto de hora para los seculares que vienen solamente a las horas de clase y se vuelven después a sus casas, recen el Santísimo Rosario.

Descansarán después hasta las cinco y media.

De cinco y media a la oración, en tiempo de invierno prepararán sus construcciones para el día siguiente, buscando los significados por el calepino o vocabulario, a vista del pasante que los cuida, quien celará que estén quietos y dirigirá en las dudas para que ellos, con su trabajo propio, saquen dichas construcciones de géneros, pretéritos y fábulas, y en tiempo de verano, desde las cinco y media hasta que se oscurezca, estudiarán lecciones.

Desde la oración hasta las siete y media en dicho tiempo de invierno estudiarán lección de Arte, y en el verano prepararán en modo que se dijo las construcciones.

De las siete y media a las ocho descansarán un rato, y después rezar el Rosario.

De ocho a nueve cenar, dar gracias en la capilla y reposar.

A las nueve se recogerán en sus salas, rezando mientras se desnudan la Letanía de la Virgen, y seguirán después leyendo algún libro espiritual hasta el cuarto, que se les bastará y guardarán un total silencio.

Clase de Medianos.

De seis a siete, en todo tiempo misa y desayuno, y en el verano de Señor San José a San Agustín, en la media hora que queda de cinco y media a seis, se emplearán en estudiar lección de Arte.

De siete a ocho seguirán estudiando y repasando sus lecciones.

De ocho a la media darán las lecciones.

De ocho y media a nueve y media construcción y régimen de Cicerón o de algún otro autor del siglo de oro.

De nueve y media a diez y media paso de unos con otros a presencia de su maestro, construcción del libro cuarto y ejercicio de oraciones correspondientes.

De diez y media a las once descansarán.

De las once a las doce estudiar la lección para la tarde.

De doce a dos, comer, dar gracias en la capilla y reposar.

De dos a la media tendrán paso unos con otros a presencia de su maestro, repitiendo entre sí la explicación y construcción.

De dos y media a tres darán lecciones.

De tres a cuatro construcción y régimen del Concilio.

De cuatro a cinco, paso, construcción del libro cuarto y ejercicio de oraciones *ut supra*, dejando un cuarto de hora para que los seculares recen el Santísimo Rosario.

Descansarán después hasta las cinco y media.

De cinco y media hasta la oración, en tiempo de invierno, prepararán sus construcciones para el día siguiente a vista del pasante, que celará y dirigirá como se dijo a los menoristas para que por sí mismos saquen dichas construcciones, y en tiempo de verano, desde las cinco y media hasta que se oscurezca estudiarán las lecciones.

Desde la oración hasta las siete y media en dicho tiempo de invierno estudiarán lección de Arte y en el de verano prepararán en el modo que se dijo las construcciones.

De las siete y media en adelante harán lo propio que los menoristas.

Clase de Mayores.

De seis a siete, misa y desayuno; y en tiempo de verano de Señor San José y San Agustín en la media hora que queda de cinco y media a seis, se emplearán en estudiar el Libro Quinto, por el arte y sus notas, versos y figuras.

De siete a ocho seguirán estudiando y repasando sus lecciones.

De ocho a la media darán lecciones.

De ocho y media a nueve y media, construcción y régimen, de Virgilio.

De nueve y media a las diez y media, paso de unos con otros, construcción del Libro Quinto y ejercicio de oraciones y cantidades.

De diez y media a las once, descansar.

De las once a las doce, estudiar lección para la tarde.

De doce a dos, comer, dar gracias en la capilla y reposar.

De dos a dos y media tendrán paso unos con otros a presencia de su maestro, repasando entre sí la explicación y construcción.

De dos y media a tres, dar lección.

De tres a cuatro construcción y régimen de Catecismo Romano, de San Pío Quinto.

De cuatro a cinco, paso, construcción del Libro Quinto y ejercicio de oraciones y cantidades, dejando un cuarto de hora para que los seculares recen el Santísimo Rosario.

Descansarán después hasta las cinco y media.

De cinco y media hasta la oración, en tiempo de invierno prepararán sus construcciones para el día siguiente, a vista del pasante, que celará y dirigirá para que por sí mismos las trabajen; y en tiempo de verano, de las cinco y media hasta que se oscurezca, estudiarán las lecciones.

Desde la oración hasta las siete y media en dicho tiempo de invierno, estudiarán lección de Arte, y en el verano prepararán ya en el modo expresado las construcciones siguiendo, después el régimen que queda dicho.

Filósofos.

Guardarán las distribuciones de horas señaladas a los gramáticos comunmente y en particular como se sigue:

De ocho a la media darán la lección señalada.

De ocho y media a nueve asentarán lo que han de estudiar y dar de lección a la tarde; atenderán a la explicación que les hará su maestro y tendrán conferencias en la clase, arreglándose en todo al sentido del angélico doctor Santo Tomás de Aquino, o del señor San Agustín, sin dejar de la mano el curso de Artes del muy reverendo padre fray Antonio Goudin, del sagrado orden de predicadores, por ser éste de la mayor aceptación.

De nueve y media a diez, tendrán paso unos con otros a presencia de sus maestros, que quitándoles conversaciones inútiles, harán que se pregunten y arguyan.

De diez a la media, explicación y ejercicio dentro de la clase.

De diez y media a los tres cuartos, argüirán unos con otros a presencia de sus maestros.

De los tres cuartos a las once descansarán.

De once a doce estudiarán la lección para la tarde.

De dos a tres, repasarán la lección y la darán.

De tres a cuatro, asentarán lo que han de estudiar y dar la lección al otro día; atenderán a la explicación y tendrán conferencias en la propia forma que por la mañana.

De cuatro a la media tendrán pasos a presencia de sus maestros, preguntándose y arguyéndose los unos a los otros.

De la media a las cinco, explicación y ejercicio dentro de la clase.

Todas las semanas desde las seis de la tarde hasta tocar a rosario, tendrán academias distribuidas en esta forma: lunes y jueves los metafísicos; martes y viernes los físicos; miércoles y sábado los lógicos, asistiendo siempre un pasante de los más aprovechados, quien señala argüentes sustentantes de aquella conclusión que hubiere asignado previamente.

Canonistas.

Seguirán en todo las horas comunes a los demás y guardarán las correspondientes, cuando no estuvieren en la Universidad.

Tendrán una hora de clase cada día, que será de diez y once, por ser la más proporcionada, en que les preguntará o explicará su maestro o regente sobre la facultad de Cánones y Leyes, con señalamiento para Leyes por Vinto o Pichardo y para Cánones por González.

Tendrán de San Lucas a Señor San José, academias alternativamente de Derecho Canónico y Civil, desde las seis de la tarde hasta tocar a Rosario los martes y los viernes. Y de Señor San José en adelante de sólo Derecho Canónico; y dichas academias dirigirá con su presencia el regente, señalando sustentantes y arguyentes y aclarando en caso que el presidente no lo haga, (quien será un pasante) a su satisfacción las dudas que se ofrecieren.

Teólogos.

Seguirán como los canonistas y filósofos las horas comunes y de estudio señaladas, excepto aquellas que estuvieren en la Universidad.

De diez a once por la mañana tendrán clase en que les preguntará y explicará su maestro o regente la facultad de Teología Escolástica y Dogmática, con señalamiento para aquella por el Padre Gonet, y para ésta por el ilustrísimo Melchor Cano, de *Locis Theologicis*.

Los lunes y jueves, por la noche, tendrán desde las seis de la tarde hasta tocar a Rosario, sus academias, en que se defenderá un artículo de la misma manera que van pasando en la clase, y en ella presidirá un pasante y sustentará el cursante que señalare el regente, quien estará para dirigir y explicar las dudas que se ofreciere.

Academia Moral.

Siendo, como es, importante la instrucción en el moral, ya que no hay establecida cátedra de esta facultad, habrá por lo menos academias; éstas serán los sábados por la noche, desde las seis hasta tocar a rosario. Asistirán todos los pasantes y uno de ellos, por asignación del que debe presidir y regentear, expondrá el caso y será examinado de otros dos, que breve y claramente le preguntarán lo más práctico y difícil de aquella materia que con antelación hubiere señalado el regente, quien dirigirá satisfaciendo para la mejor práctica y resolución conforme al Doctor Angélico.

Se advierte que los lunes al medio día, tendrán los cursantes teólogos las que se llaman lecciones de Refectorio, en donde (asignándose por su orden y siguiéndose por su antigüedad) defenderá uno de los referidos una conclusión de la materia que se va explicando en clase, y le argüirán dos de sus concursantes, entretanto que están comiendo los demás. Los viernes tendrán sus respectivas lecciones los juristas, de la propia suerte; y así dichas lecciones como la asistencia a cátedra y academias, obligan a los pasantes que vienen de fuera a estudiar alguna de las

facultades de Teología o Jurisprudencia, sin exceptuar más de los que han tenido o tienen algún cargo como de presidentes, etc. Los metafísicos no tendrán lección de Refectorio, pero si harán sus oposiciones en esta forma: se les abrirán tres puntos en su curso de Artes, uno de Lógica, otro de Física y otro de Metafísica: y comenzando el opositor por el primero, recitará los párrafos hasta que se le haga seña por el rector para que baste haciendo lo mismo por lo que mira al segundo y al tercero, y después le argüirán dos de sus condiscipulos contra una de las conclusiones de los puntos que salieron. Los físicos tendrán los martes su lección en que aquél a quien le tocara, recitará de memoria el tratado que su maestro le asignare, hasta que al superior le baste, y responderá después a los argumentos que deberán proponerle dos de sus condiscipulos. Lo propio se observará en las lecciones de los lógicos que serán los miércoles. Los gramáticos tendrán las suyas los sábados, diciendo también de memoria lo que sus maestros les señalaren, y respondiendo después al régimen (que deberán hacer dos de sus condiscipulos) de la construcción que se hubiere llevado en clase y oraciones correspondientes.

Se advierte asimismo que al fin del año, comenzando el día quince de julio, así los bachilleres cursantes y pasantes que vienen de fuera a estudiar alguna de las facultades de Teología o Jurisprudencia, como los filósofos que no tuvieron acto, se examinarán de las materias que el día veinte y cinco de junio les asignaren sus respectivos presidentes, las que serán siempre de aquellas propias que se hubieren explicado en las clases y academias.

Item: Que aunque para dar tiempo a que se repasen con el mayor empeño las materias del examen, deberán cesar las academias desde el referido día veinte y cinco de junio, mas no las lecciones de Refectorio, las que antes bien se empezarán a tener desde entonces hasta de noche, si así fuere preciso, para que ninguno se quede sin leer de los cursantes.

Item: Que dichos exámenes se tengan a presencia del rector o vice-rector y de los sinodales (que serán siempre los presidentes de sus respectivas facultades) con asistencia de todos los cursantes; y durará cada uno de ellos, el espacio de dos horas, menos los de aquellos que hubieren entrado a estudiar facultad mayor, después de Señor San José, y estuvieren en el primer curso; pues éstos serán de una hora solamente; y los de filósofos durarán el tiempo que al superior que asistiere le pareciere competente para hacerse cargo de su aprovechamiento.

Item: Que después de vacaciones, desde San Lucas hasta el día primero de diciembre, se admitirán exámenes gratuitos a los que quisieren tenerlos de las materias que ellos mismos eligieren, y concluidos éstos, se procederá a la votación de los cuatro actos mayor y menor de Teología y mayor y menor de Jurisprudencia, que se ha observado dar a los cursantes más beneméritos, y se llaman de estatuto; para lo cual se juntarán a presencia del rector, el catedrático (que tendrá voto de calidad) y los presidentes de su respectiva facultad, quienes votarán tres lugares; y los sujetos que fueren nombrados en el primero sustentarán en el General del colegio los actos expresados, convidando a sus correspondientes catedráticos para que los presílan.

Item: Que en habiendo competente número de aquellos pasantes que después de haber estudiado alguna de las facultades mayores entran a estudiar la otra, se votará entre ellos al tiempo oportuno un acto honorario de estatuto; y en caso de que haya tan sólo uno o dos cuyos talentos y aplicación los hayan acreedores a ser atendidos, y que se les confiera semejante honor, se hará así efectivamente para que no se quede su trabajo sin algún premio.

Item: Que uno de los actuantes de estatutos deberá dar principio a las funciones literarias de todo el año, sustentando su acto al otro día de la conmemoración de los difuntos, para lo cual se alternarán los teólogos y juristas.

Item: Que sólo los nombrados en algún lugar para los referidos actos podrán sustentarlos sin previo examen de ellos; pero los demás que resolvieren tener acto no se les permitirá sin ser primero examinados de él, y todos los que no quisieren tenerlo serán examinados en los mismos términos que se ha dicho de los demás cursantes.

Item: Que después de todos los exámenes y votación de actos, se leerá ésta y la crítica que se hubiere dado de aquéllos, en presencia de todo el colegio.

Item: Que los jueves vacantes o a falta de éstos, los días de fiesta que impiden el que vaguen, habrá conferencias en general con asistencia de todo el colegio, observándose el orden siguiente: Primero de Teología, después de Jurisprudencia, después de Metafísica, después de Física y después de Lógica. Las de Teología y Jurisprudencia se irán siguiendo a presidir los pasantes de su respectiva facultad, y las de Filosofía todos los cursantes. Y tendrá cuidado el colegial que se destinare para ello, de saber quiénes se señalan por el rector o vice-rector para dar parte al presidente y sustentante.

Item: Que los sábados se ocupen las horas de estudio en clases y pasos como en los demás días, con la diferencia de que en la clase de Gramática y Filosofía se empleará solamente la hora de tres a cuatro en la explicación y preguntas de doctrina, procurando todos los maestros que sus discípulos entiendan los misterios, leyes y obligaciones de cristianos, exhortándolos a la frecuencia de sacramentos, devoción en la misa y rosario, con lo demás necesario a fin de que se vayan criando en amor y temor a Dios, preparándose para ministros útiles a la religión y al estado.

Item: Que los días de fiesta será la misa (a que deben bajar todos generalmente) como los demás días, a excepción de los domingos que se dirá a las siete para que comulguen en ella, aquellos a quienes toca.

Item: que en dichos días de fiesta se deberá estudiar de siete y media a nueve; y hasta esta hora no habrá licencias, las que sólo se les darán cada quince días a los filósofos y gramáticos, y éstos, en los días en que no salen, tendrán también hora de estudio por la tarde, de tres a cuatro.

Item: Que en el refectorio se irán turnando a servir la comida y cena de terciaristas para abajo.

Item: Que los colegiales reales de oposición se irán siguiendo a presidir y regentear por su antigüedad las academias de Moral, sin embargo de que tengan otro empleo, recompensándoseles este nuevo trabajo a que antes no estaban sujetos con darles lo correspondiente a la ración que les toca por las becas, conforme a la fundación.

Item: Que habrá cuatro presidentes de Teología escolástica y dogmática, cuatro de Jurisprudencia y tres de Filosofía, uno para cada curso de Artes, los que asignará el rector, escogiendo para estos empleos los pasantes de mejor conducta, literatura y mérito, y que éstos tengan obligación de presidir todas las academias y lecciones de Refectorio con el orden y antigüedad que se ha observado.

Finalmente se advierte que ninguno de los maestros y colegiales en el señalamiento, distribución de horas y demás que aquí se expresa, podrá omitir ni variar cosa alguna, sin expreso consentimiento del excelentísimo señor Virrey; y será del cargo de los rectores y vice-rectores, el cejar y dar aviso del cumplimiento del régimen, método y advertencias que contienen este plan y Constituciones; no alterando por sí mismos cosa alguna ni disimulando su alteración.

Y para su debida observancia deberán leerse estas distribuciones al principio de cada curso, presentes todos los maestros y colegiales.

México y marzo treinta y uno de mil setecientos setenta y nueve.

Cumplase, guárdense y obsérvense todas y cada una de las Constituciones formadas para el régimen y gobierno del Real Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, en los términos y bajo las adiciones, declaraciones y reforma que las dió y puso la Real Junta Superior de Aplicaciones, en acuerdo de veinte y uno de octubre del año de setenta y siete, y nueve del corriente, cesando desde luego, como expresamente declaro que debe cesar y cesa, el efecto de cualesquiera órdenes expedidos anteriormente por el excelentísimo señor Marqués de Croix, o por mí en lo que sean diversos o contrarios a los puntos que contienen las Constituciones, las cuales sólo deben obrar en adelante y no dichos órdenes, pues han sido puramente provisionales. Sáquese copia certificada de las Constituciones con arreglo a los citados acuerdos, y de éste mi superior decreto y pásese al rector del mencionado colegio para que haciendo juntar la comunidad, con el vice-rector, catedráticos y mayordomo, disponga se lean íntegramente para la inteligencia de todos y que ninguno alegue ignorancia, cuyo acto se ejecutará todos los años precisamente dos ocasiones, uno el día primero que es después de vacaciones se recogerán todos los colegiales, y otro el día primero después de Pascua de Resurrección. Asimismo dispondrá el rector que al vice-rector, a los catedráticos y al mayordomo, se les dé un tanto manuscrito del capítulo que trata de las obligaciones de cada uno de ellos, y a los catedráticos también, del plan de estudios, autorizado por el secretario del colegio. Y para dar cuenta a su Majestad por la vía del Supremo Consejo de Indias mando que se saquen dos testimonios íntegros de este expediente por el oficio de mi superior gobierno a que toca; los cuales se pasarán con el original a la Secretaría de Temporalidades.

México, y abril veinte y ocho de mil setecientos setenta y nueve. Corra el decreto que precede proveído por el excelentísimo virrey difunto, señalado con tres rúbricas.

Señores regente.—Villa Urrutia.—Gamba.—y Lu-
yando.

Es copia a la letra de las Constituciones que formaron el rector, vice-rector y catedráticos del colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, adicionadas y reformadas por la Real Junta Superior de Aplicaciones y de los superiores decretos en que se mandan guardar, que originales quedan entre los papeles de la Secretaría de mi cargo, pertenecientes al referido colegio.

Y para que conste al rector, vice-rector y demás individuos, y se custodien en el archivo del propio colegio, doy la presente en virtud de lo mandado.

México, y abril treinta, de mil setecientos setenta y nueve años.

Firmado del licenciado D. Joseph Manuel de Sierra,
con su rúbrica.

Siguense trece providencias que para el mayor arreglo del colegio, declaración y observancia de estas Constituciones, consultó el rector Dr. don Pedro Rangel, al excelentísimo señor Virrey D. Matías de Gálvez, y por su muerte aprobó la Real Audiencia Gobernadora por decreto de tres de diciembre de mil setecientos ochenta y cuatro, las que de orden de dicha Real Audiencia publicó y mandó obedecer el señor Oidor, juez en turno de colegios D. Joaquín Galenno, y efectivamente se leyeron en presencia de todo el colegio, que para ello fué convocado a toque de campana, y son a la letra como siguen:

Excelentísimo señor.—El rector del Real y más Antiguo Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, deseoso del mayor servicio de ambas Majestades, arreglo de costumbres y puntual cumplimiento de las Constituciones, suplica a vuestra excelencia con todo rendimiento, se sirva

expedir especial decreto para el cumplimiento de ellas en los puntos siguientes:

El primero: Que ninguno de los colegiales pueda salir a la calle sin obtener primero licencia del rector, exceptuando sólo a los que las constituciones exceptúan, que son los catedráticos, doctores y licenciados, y no otro alguno, con pretexto de gozar privilegio, y que aun los exceptuados la deban pedir para quedarse a dormir fuera del colegio cuando tengan causa justa y urgente para ejecutarlo.

Lo segundo: Que las licencias las deban pedir precisamente al rector, y sólo en su falta al vice-rector, para así evitar la confusión e inconvenientes que se siguen de que el vice-rector conceda las licencias que el rector justamente ha negado.

Lo tercero: Que ninguno pueda salir de capa ni aun en el tiempo de las vacaciones, estando en el colegio, por no permitir este traje las Constituciones, y que esto se entienda aunque sean catedráticos, doctores, licenciados, presidentes o sacerdotes, para así evitar los muchos y grandes inconvenientes que se siguen del uso de este traje.

Lo cuarto: Que ninguno del colegio pueda salir de él después de tocadas las oraciones, si no es con expresa licencia del rector y con causa justa que éste califique para concederla, y no de otra suerte.

Lo quinto: Que ninguno pueda estarse en la calle hasta las nueve de la noche, como hasta el día lo están haciendo los catedráticos, los doctores, los licenciados y los ordenados, y otros a su ejemplo, cuya averiguación se dificulta con reservarse del portero con entrar embozados en las capas.

Lo sexto: Que a las nueve de la noche no se abra el colegio si no es para el fin que expresan las Constituciones,

que es para que salgan los mozos de la cocina y no para que a esa hora entren colegiales que a la oración han salido de capa con nota del público, así en la entrada como en la salida, con muy mal ejemplo de los colegiales y el grande peligro a que se exponen con andar de capa, de noche, en la calle.

Lo séptimo: Que todos los que no son sacerdotes, ahora sean catedráticos, doctores, licenciados, o presidentes, deban comulgar en comunidad, cuando comulgan los ~~pasantes~~, que es cuando les toca, y que ninguno se excuse de hacerlo en comunidad, pretextando privilegio que la Constitución no les concede, porque cumpliendo los mayores tomarán ejemplo los menores.

Lo octavo: Que las vacaciones no duren más tiempo que hasta el día de San Lucas, que es cuando comienzan en la Real Universidad y demás colegios, las tareas literarias; y que desde dicho día comiencen a leerse las cátedras de Facultad Mayor, y a tenerse las respectivas academias, para así evitar el que pierdan tiempo los colegiales.

Lo nono: Que para evitar alteraciones entre los colegiales sobre el lugar que han de llevar cuando salen en comunidad a los actos públicos, se guarde a la letra la Constitución que expresa el orden con que han de salir, que es de los concursos en sus facultades, según su antigüedad, sin que quieran preferir ni los ordenados, ni los doctores, ni los licenciados, ni los presidentes, sino que tomen el que la antigüedad les hubiere dado; y que no por eso se excusen de salir en los actos públicos, lo que cede en menoscabo del lustre del colegio. Y respecto a que las Constituciones mandan que los becas reales en los actos públicos prefieran a los que no lo son, y que algunos de los catedráticos no son becas reales, no siendo decente que los discípulos prefieran a sus mismos maestros para el mayor lustre que tendrá el colegio en que todos los maestros lo acompañen en la salida a los actos públicos, y que no se excusen. Se ha

de servir la grandeza de vuestra excelencia, en uso de sus altas facultades, de conceder que todos los maestros visitan beca real de honor, y que los sujetos que vuestra excelencia nombrase para catedráticos, en el mismo hecho de nombrarlos para la cátedra queden asimismo nombrados en beca real de honor; y que esto se entienda sólo con los catedráticos propietarios, lo cual cederá en mucho lustre del colegio, de cuyo nombramiento no se le sigue daño ni gravamen, aun el más ligero, antes mucho lustre y honor.

Lo décimo: Que todos los colegiales, sin excepción, bajen a los actos, a las sabatinas, a las oposiciones que hacen los pretendientes, así a las cátedras como a las licenciaturas, y asimismo a las Academias de Moral, sin excusarse por pretexto alguno ni excusarse de argüir en las sabatinas, los doctores ni licenciados.

Lo duodécimo: Que ninguno de los colegiales que son de fuera de esta ciudad, que no tienen en ella padres ni casa, puedan salir a vacaciones y quedarse en México, por los muchos y muy graves daños que se experimentan de dicha salida; y que si salen, sea sólo para irse a su tierra; y no siendo así se queden en el colegio, y caso que quieran salir a dichas vacaciones para quedarse en México, que sea sólo constándole al rector que es expresa voluntad de sus padres, y en casa que sea de confianza, así del rector como de sus padres y con la condición de que los tutores o sujetos a cuya casa salen, se hayan de hacer cargo tanto como si fueran sus hijos dichos colegiales, para cuidar de ellos de noche y de día, todo el tiempo que estén fuera del colegio. Punto de la mayor gravedad importancia y conciencia, sobre que suplico a vuestra excelencia se digne aplicar toda su atención.

Lo décimo tercio: Que para evitar los muchos daños que ocasiona la multitud de sirvientes, que no haya más que aquellos que pueden tenerlos, los sujetos a quienes

por costumbre se les ha permitido que los tengan, que son de pasantes para arriba, y que los cursantes no puedan tenerlo; y que para su servicio, el rector señale los que sean necesarios, concurriendo los colegiales a su paga, como se practica en el colegio chico que llaman del Rosario. Todos estos puntos son de Constitución; pero su inobservancia va introduciendo costumbre contraria de la que se siguen gravísimos daños, con nota del público y gran deshonor de este Real Colegio, por lo que en cumplimiento de mi obligación y para descargo de mi conciencia y no quedar responsable a cosa alguna en el tribunal de Dios, acurro a vuestra excelencia suplicándole se sirva expedir su superior decreto, mandando la puntual observancia de dichos puntos, de modo que no queden frustrados mis deseos, ni se haga ilusorio este mi ocurso.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

Colegio Real y más Antiguo de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, y septiembre 21 de mil setecientos ochenta y cuatro.

Dr. Pedro Rangel.

México, dos de octubre de mil setecientos ochenta y cuatro. Al señor Fiscal de lo Civil.—Rubricado de S. excelencia.—Fernández de Córdova.

M. P. S:—El Fiscal de Real Hacienda, Defensor de las Temporalidades, dice: que el rector del Real y más Antiguo Colegio de San Ildefonso de esta Corte, en su precedente consulta, informativa representa y expone los varios excesos y abusos que cometen los colegiales, en expresa transgresión o contravención de sus Constituciones; y para efecto de la puntual observancia de éstas, implora la superior autoridad de vuestra Alteza y que en virtud de su especial decreto que expida, mande cumplir las trece providencias o declaraciones que propone.

Si todas las trece providencias que implora el rector fueron expresamente conformes al literal tenor y espíritu de las Constituciones, no habría embarazo para que llanamente se difiriese a su instancia y se le expidiese el particular superior decreto, con las providencias que solicita, por dirigirse en tal caso a extirpar la corruptela y abuso de las Constituciones. Y en verdad que aun estaría de más, y sería redundante tal superior decreto y mandato. Porque residiendo en el rector, por razón de su oficio, expedita facultad y omnimoda jurisdicción para obligar y compeler a sus alumnos a la observancia y cumplimiento de sus peculiares estatutos, con la imposición de penas correspondientes, que debe graduar la prudencia y el arbitrio con respecto a la calidad y circunstancias de las personas de su esfera, de sus empleos, graduación, etc.; y con atención de las causas y casos hasta imponer a los discolos y pertinaces contraventores de expulsión del colegio, no tiene el rector necesidad del sufragio que solicita en el nuevo superior mandato de vuestra Alteza.

Por esto pide el Fiscal y vuestra Alteza, mandara que este expediente se pase al señor juez actual de colegios, para que adapte sus oportunas providencias a efecto de la puntual observancia de las Constituciones del de San Ildefonso, en lo que literalmente comprenden, haciendo que los colegiales obedezcan, como es debido, a su rector, y auxiliando a éste en casos necesarios para la ejecución de las penas que imponga a los discolos y contraventores, hasta la de su pronta expulsión del colegio, para lo que vuestra Alteza le autoriza particularmente.

Y asimismo mandará vuestra Alteza que el señor juez de colegios, tomando la instrucción y noticias que le parezcan oportunas acerca de las providencias que pide el rector, y que puedan ser fuera o contra el espíritu de las Constituciones, ya aprobadas, proponga sin dilación lo que estime conveniente para que por esta superioridad con audiencia del Fiscal, se resuelva finalmente lo que conven-

ga y más conduzca al fin de mantener el orden, la subordinación y el buen ejemplo en una comunidad que estando bajo la inmediata real protección, debe servir de norma para todas las demás de esta capital y ocupar las primeras atenciones del gobierno.

México y octubre treinta de mil setecientos ochenta y cuatro.

Posada.

(Al margen:) **Decreto.**

México, tres de diciembre de mil setecientos ochenta y cuatro.

Apruébense todas las providencias que consulta el rector del Colegio de San Ildefonso, que para que tengan efecto se saque testimonio de este expediente y se pase con oficio al señor juez de colegios a fin de que las publique y haga observar exactamente no sólo en el Colegio de San Ildefonso, sino en el de San Juan de Letrán y demás de México; y que al rector se le pase otro testimonio con oficio para que le conste la determinación y se le den muchas gracias por su celo y prudentes máximas para la educación de la juventud, proporcionándola de este modo a que sea útil al estado.

Herrera. — Luyando. — Guevara.

Concuerda con su original que a efecto de sacar el presente se me demostró en la Secretaría de Cámara y Virreinato, a donde lo devolví y a que me remito.

Y para que conste al rector del Colegio de San Ildefonso, en virtud de lo mandado doy el presente.

México y diciembre siete de mil setecientos ochenta
y cuatro.

Juan Joseph Martinez de Soria.—(Rúbrica.)

Ramo de Bandos.

Tomo XIII.

Págs. 188 a 228.